



**AJUNTAMENT
DE VALÈNCIA**

Reglamento Orgánico y Funcional del Jurado Tributario Municipal

Texto normativo

- Aprobado por acuerdo plenario de: 30.06.2006
- Publicación en el B.O.P.: 10.01.2007

Modificación 1

- Modificado parcialmente por acuerdo plenario de 25.05.2012
- Aprobación definitiva de la modificación: 23.11.2012
- Publicación en el B.O.P. de la aprobación definitiva: 22.12.2012
- Aplicable a partir de: 23.12.2012

Modificación 2

- Modificado parcialmente por acuerdo plenario de 27.01.2026
- Aprobación definitiva de la modificación: 08.04.2026
- Publicación en el B.O.P. de la aprobación definitiva: 08.05.2026
- Aplicable a partir de: 23.05.2026



«Reglamento Orgánico y Funcional del Jurado Tributario Municipal

Índice general

Título I. Del Jurado Tributario Municipal

Capítulo I: Régimen legal.

Artículo 1. Del Jurado Tributario de la ciudad de Valencia.

Artículo 2. Régimen legal.

Capítulo II. Organización y competencias.

Artículo 3. Órgano.

Artículo 4. Competencia.

Artículo 5. Abstención del órgano por falta de competencia.

Artículo 6. Comunicación con otros órganos.

Artículo 7. Composición del órgano.

Artículo 8. Sustitución de miembros del Jurado Tributario.

Artículo 9. Secretaría del órgano.

Artículo 10. Presidencia del órgano.

Artículo 11. Convocatorias y sesiones. Votos particulares.

Artículo 12. Actas de las sesiones.

Artículo 13. Vocales del órgano y personal colaborador.

Artículo 14. Deberes y obligaciones de los miembros del Jurado Tributario.

Artículo 15. Retribuciones de los miembros del Jurado Tributario.

Artículo 16. Incompatibilidades de los miembros del Jurado Tributario.

Artículo 17. Pleno y órganos unipersonales.

Título II. De las reclamaciones económico-administrativas municipales

Capítulo I. De los actos susceptibles de reclamación.

Artículo 18. Actos susceptibles de reclamación.

Artículo 19. Actos recurribles ante el Jurado Tributario Municipal.

Artículo 20. Cuantía de la reclamación.

Artículo 21. Acumulación de la reclamación.

Artículo 22. Actos no reclamables.

Capítulo II. De los interesados.

Artículo 23. Legitimados e interesados en las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 24. Representación.

Capítulo III. Suspensión.

Artículo 25. Reglas generales.

Artículo 26. Suspensión automática.

Artículo 27. Suspensión con prestación de otras garantías.



Artículo 28. Suspensión por el Jurado Tributario.

Título III. Del procedimiento económico-administrativo municipal

Capítulo I. Normas comunes.

Artículo 29. Normas generales.

Artículo 30. Obtención de copias certificadas.

Artículo 31. Presentación y devolución de documentos.

Artículo 32. Domicilio para notificaciones.

Artículo 33. Costas del procedimiento.

Capítulo II. Procedimiento general.

Artículo 34. Iniciación.

Artículo 35. Envío del expediente. Anulación del acto por la propia Administración.

Artículo 36. No remisión del expediente.

Artículo 37. Subsanción de defectos.

Artículo 38. Puesta de manifiesto del expediente.

Artículo 39. Integridad del expediente.

Artículo 40. Personación en las reclamaciones derivadas de actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria.

Artículo 41. Imposibilidad de modificar la pretensión inicial.

Artículo 42. Informes.

Artículo 43. Prueba.

Artículo 44. Trámites prescindibles.

Artículo 45. Cuestiones incidentales.

Artículo 46. Extensión de la revisión en vía económico-administrativa.

Artículo 47. Terminación.

Artículo 48. Resolución.

Artículo 49. Plazo de resolución.

Capítulo III. Procedimiento abreviado.

Artículo 50. Ámbito de aplicación.

Artículo 51. Iniciación.

Artículo 52. Tramitación y resolución.

Título IV. Recurso extraordinario de revisión

Artículo 53. Motivos del recurso y órgano competente.

Artículo 54. Plazo de interposición y de resolución.

Artículo 55. No suspensión del acto recurrido y trámites del recurso.

Artículo 56. Estimación del recurso. Efectos.

Título V. Ejecución de resoluciones

Artículo 57. Ejecución de las resoluciones por los órganos administrativos.

Artículo 58. Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión.

Artículo 59. Recurso contra la ejecución.



Artículo 60. Extensión de las resoluciones económico-administrativas.

Título VI. De la emisión de dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales y de la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria

Artículo 61. Emisión de dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

Artículo 62. Elaboración de estudios y propuestas en materia de tributos municipales.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

Título I. Del Jurado Tributario Municipal

Capítulo I. Régimen legal.

Artículo 1. Del Jurado Tributario de la ciudad de Valencia

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 123-1, letra c), en relación con el artículo 137-5, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por medio del presente reglamento, el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia establece el régimen orgánico y funcional del Jurado Tributario Municipal, denominación que tendrá el órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas de la ciudad de Valencia.

2. El Jurado Tributario Municipal conocerá, en única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia o de entidades de derecho público dependientes o vinculadas al mismo.

3. Asimismo será competente para emitir dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales de dicho Excelentísimo Ayuntamiento, de conformidad con lo regulado en el Título VI de este Reglamento.

4. En el caso de ser requerido por el Pleno, la Alcaldía, la Junta de Gobierno Local, o por la persona titular del área de Hacienda, elaborará los estudios y propuestas en materia tributaria que le sean solicitados, de conformidad con lo regulado en el Título VI de este Reglamento.



5. El ámbito territorial del Jurado Tributario coincide con el del término municipal de la ciudad de Valencia.

Artículo 2. Régimen legal.

1. La tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas contra los actos a que se refiere el artículo 137.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y en relación a otras actuaciones, se acomodarán a lo establecido en las normas legales que las regulan y en el presente reglamento.

2. En todas aquellas materias no expresamente reguladas por el presente reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la normativa, estatal y local, dictada para su desarrollo en relación a las reclamaciones económico-administrativas.

Capítulo II Organización y competencias

Artículo 3. Órgano.

El Jurado Tributario Municipal es el único órgano competente para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas previstas en el artículo anterior y funcionará, con arreglo al régimen de organización regulado en este Título, bajo los criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad.

El Jurado Tributario Municipal se adscribe orgánicamente al Pleno, teniendo la condición de centro gestor de los créditos presupuestarios que le sean asignados en el presupuesto municipal.

Artículo 4. Competencia.

1. Las resoluciones de este Jurado Tributario, que agotan la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

2. La competencia del Jurado Tributario será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la sumisión de los interesados a otro fuero.

Artículo 5. Abstención del órgano por falta de competencia.

Cuando de los escritos de interposición de las reclamaciones, de los de alegaciones o de lo actuado con posterioridad, resultase manifiesta la falta de competencia del Jurado Tributario, el miembro del mismo que esté conociendo del expediente acordará el archivo de las actuaciones, indicando en la resolución el órgano considerado competente. En caso de estar encuadrado en el Excelentísimo



Ayuntamiento de Valencia, la secretaría remitirá de oficio el expediente. Contra la resolución que decreta el archivo cabrá promover incidente.

Artículo 6. Comunicación con otros órganos.

1. Los órganos administrativos y demás dependencias del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia auxiliarán a este Jurado Tributario en cumplimiento de las diligencias que sean necesarias o convenientes, mediante comunicaciones directas con los órganos y dependencias administrativas.
2. Cuando alguna autoridad, órgano o dependencia municipal deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia de la misma.

Artículo 7. Composición del órgano.

1. El Jurado Tributario estará formado por un número impar de miembros, e integrado, al menos, por el presidente y dos vocales, todos ellos con voz y voto.
2. El presidente y los vocales serán nombrados y separados por el pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren y a propuesta del alcalde, entre personas de reconocida competencia técnica en materia tributaria local que reúnan los requisitos de estar en posesión del título de doctor o licenciado en derecho o en económicas y ostentar la condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, o, bien, funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

Artículo 8. Sustitución de miembros del Jurado Tributario.

En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal el presidente será sustituido por el vocal más antiguo o, en su caso, por el de mayor edad cuando la antigüedad sea la misma.

Artículo 9. Secretaría del órgano.

1. Corresponde a la secretaría del órgano la dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictando los actos de trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento, así como aquellas otras tareas que les sean encomendadas por el presidente.
2. La secretaría del órgano tendrá rango de jefatura de servicio y su titular la desempeñará por delegación de la Secretaría Municipal, correspondiendo al Secretario que tenga atribuidas las funciones en materia de Hacienda.

Artículo 10. Presidencia del órgano.

1. Corresponde a la presidencia del Jurado Tributario la representación del tribunal, ejercer las funciones de dirección orgánica y funcional, convocar y presidir las sesiones del Jurado Tributario y, en su caso, dirimir los empates mediante su voto de calidad, redactar las ponencias que le correspondan y las demás previstas en este reglamento, y será el jefe superior del personal, sin perjuicio de las competencias



reservadas a la Alcaldía en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y autorizará la correspondencia con órganos de superior o igual rango.

2. La presidencia elevará al pleno de la Corporación, durante el primer trimestre de cada año a través de la Junta de Gobierno Local, la memoria en que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas. Asimismo podrá elaborar cuanta información considere relevante tanto respecto de la resolución y ejecución de reclamaciones, como de la emisión de dictámenes y estudios, dando traslado de la misma a alguno de los órganos municipales que se detallan en el art. 1.4 de este reglamento y a la Tesorería Municipal.

3. La presidencia del Jurado Tributario tendrá carácter de órgano directivo municipal.

Artículo 11. Convocatorias y sesiones. Votos particulares.

1. Para la válida constitución del Pleno del Jurado Tributario, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será necesaria la asistencia del presidente y del secretario, o en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus vocales.

2. Los acuerdos serán adoptados por la mayoría de asistentes, y dirimirá los empates el voto de calidad del presidente.

3. Ninguno de los miembros del Jurado Tributario podrá abstenerse de votar, y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito, en el plazo de 48 horas, que se incorporará al expediente sin que se haga mención alguna en la resolución ni en la notificación de la misma.

Artículo 12. Actas de las sesiones.

1. De cada sesión que celebre el Jurado Tributario se levantará acta, que contendrá la indicación de los asistentes, lugar y tiempo de la reunión, mención de los expedientes analizados, resultado de las votaciones y sentido de las resoluciones y demás acuerdos de terminación.

2. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión se firmarán por el secretario con el visto bueno del presidente y se conservarán correlativamente numeradas en la secretaría del Jurado Tributario.

3. Se considerarán sesiones distintas, aunque se celebren el mismo día, y de ellas se levantarán actas por separado, cada reunión que celebre el Jurado Tributario con asistencia de distintos componentes.

Artículo 13. Vocales del órgano y personal colaborador.

1. Corresponderá a los vocales proponer las resoluciones y demás acuerdos de terminación en el procedimiento general económico-administrativo, así como las restantes tareas que les sean encomendadas por el presidente.



Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, también ejercerán las competencias que les correspondan como órganos unipersonales.

2. Todos los vocales están obligados a asistir a las sesiones del órgano a las que sean convocados, salvo causa justificada de ausencia o enfermedad, y a participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones.

3. El presidente podrá convocar a sesión del órgano a las personas que presten tareas técnicas o administrativas para el mismo que no sean vocales, a fin de que informen sobre los extremos que se estimen convenientes. Dichas personas no participarán en las deliberaciones.

4. Las funciones administrativas y de asistencia técnica al Jurado que se crea por este reglamento, incluida la preparación de ponencias, estarán a cargo del personal adscrito al órgano.

Artículo 14. Deberes y obligaciones de los miembros del Jurado Tributario.

1. Los miembros del Jurado Tributario deberán asistir a las sesiones que celebre el órgano y no podrán revelar datos que conozcan por razón de su cargo.

2. El incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo y singularmente de las recogidas en el apartado anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidades disciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 15. Retribuciones de los miembros del Jurado Tributario.

El cargo de miembro del tribunal, así como su secretario y, en su caso, el personal adscrito, se retribuirán con cargo al presupuesto municipal. Asimismo, tendrán derecho a las indemnizaciones por razón del servicio que les son de aplicación al resto del personal de la Corporación.

Artículo 16. Incompatibilidades de los miembros del Jurado Tributario.

A los miembros del tribunal les será de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 17. Pleno y órganos unipersonales.

El Jurado Tributario funcionará como órgano colegiado, pleno, y en órganos unipersonales. A los miembros del mismo podrá atribuírsele la consideración de órganos unipersonales en el procedimiento abreviado a los efectos de su tramitación y resolución. La atribución de la condición de órgano unipersonal será realizada por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno, y el presidente del Jurado fijará la distribución de materias y asuntos entre ellos.



Título II
De las reclamaciones económico-administrativas municipales
Capítulo I
De los actos susceptibles de reclamación

Artículo 18. Actos susceptibles de reclamación.

La reclamación económico-administrativa será admisible en relación con las materias a que se refiere el artículo 2º. del presente reglamento contra los actos siguientes:

- a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber.
- b) Los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento.

Artículo 19. Actos recurribles ante el Jurado Tributario Municipal.

1. Se podrá formular reclamación económico-administrativa contra los siguientes actos dictados por órganos del Ayuntamiento de Valencia y de las entidades de derecho público dependientes del mismo:

- a) Los actos de gestión, inspección y recaudación de los tributos municipales y los de imposición de sanciones tributarias.
- b) Los actos de gestión recaudatoria de los restantes ingresos de derecho público.
- c) Los actos que resuelvan los procedimientos de devolución de ingresos de derecho público, tanto tributarios como no tributarios.
- d) Los actos que resuelvan procedimientos de rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho en materia de tributos locales.
- e) Los actos que resuelvan los recursos de reposición que hayan sido formulados en relación con los actos enumerados en los apartados anteriores.

2. Igualmente, previo cumplimiento de los requisitos y en la forma que se determine, serán reclamables las siguientes actuaciones u omisiones en materia tributaria:

- a) las relativas a las obligaciones entre particulares, resultantes de un tributo local, de repercutir y de soportar la repercusión, previstas legalmente.
- b) las derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

Artículo 20. Cuantía de la reclamación.

1. La cuantía de la reclamación será el importe del componente o de la suma de los componentes de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 58 de la Ley General



Tributaria que sean objeto de impugnación, o, en su caso, la cuantía del acto de otra naturaleza objeto de la reclamación. Si lo impugnado fuese una base imponible o un acto de valoración y no se hubiese practicado la correspondiente liquidación la cuantía de la reclamación será el importe de aquéllos.

2. Cuando en un mismo acto se hubieran acumulado o consignado varias deudas tributarias, varias bases o valoraciones, o varios actos de otra naturaleza, se considerará como cuantía del mismo la de la deuda, base, valoración o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el acto.

3. Se consideran de cuantía indeterminada los actos dictados en un procedimiento o las actuaciones u omisiones de particulares que no contengan ni se refieran a una cuantificación económica y se tramitarán por el procedimiento general.

4. En casos de acumulación la cuantía de la reclamación será la del acto acumulado de mayor cuantía o la que resulte de sumar la cuantía de los componentes de la deuda tributaria señalada en el artículo 58 de la Ley General Tributaria, si dichos componentes hubiesen sido los acumulados.

Artículo 21. Acumulación de la reclamación.

1. Las reclamaciones económico-administrativas se acumularán a efectos de su tramitación y resolución en los siguientes casos:

- a) Las interpuestas por un mismo interesado relativas al mismo tributo, que deriven de un mismo procedimiento.
- b) Las interpuestas por varios interesados relativas al mismo tributo siempre que deriven de un mismo expediente o planteen idénticas cuestiones.
- c) Las que se hayan interpuesto por varios interesados contra un mismo acto administrativo o contra una misma actuación tributaria de los particulares.
- d) La interpuesta contra una sanción si se hubiera presentado reclamación contra la deuda tributaria de la que derive.

2. Fuera de los casos establecidos en el número anterior, el Jurado Tributario Municipal, de oficio o a solicitud del interesado, podrá acumular motivadamente aquellas reclamaciones que considere que deben ser objeto de resolución unitaria que afecten al mismo o a distintos tributos, siempre que exista conexión entre ellas. En el caso de que se trate de distintos reclamantes y no se haya solicitado por ellos mismos, deberá previamente concedérseles un plazo de 5 días para manifestar lo que estimen conveniente respecto a la procedencia de la acumulación.

Las acumulaciones a que se refiere este apartado podrán quedar sin efecto cuando el Jurado Tributario considere conveniente la resolución separada de las reclamaciones.

3. Los acuerdos sobre acumulación o desacumulación tendrán carácter de actos de trámite y no serán recurribles.



4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable cuando se interponga una sola reclamación contra varios actos o actuaciones.

5. Denegada la acumulación o producida la desacumulación, cada reclamación proseguirá su propia tramitación, sin que sea necesario un nuevo escrito de interposición ni de ratificación o convalidación. A cada uno de los nuevos expedientes se aportarán los documentos electrónicos tramitados hasta la desacumulación.

Artículo 22. Actos no reclamables.

No se admitirá reclamación económico-administrativa respecto de los siguientes actos:

- a) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral, o pongan fin a dicha vía.
- b) Los actos de imposición de sanciones no tributarias o relativas a los demás ingresos de derecho público municipales, excepto en lo que se refiere al ejercicio de las funciones a que hace alusión la Ley 7/1985.
- c) Los dictados en virtud de una ley que los excluya de reclamación económico-administrativa.

Capítulo II **De los interesados**

Artículo 23. Legitimados e interesados en las reclamaciones económico-administrativas.

1. Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas:

- a) Los obligados tributarios y los, en cada caso, obligados por el procedimiento de recaudación en vía de apremio tratándose de sanciones no tributarias.
- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.

2. No estarán legitimados:

- a) Los funcionarios y empleados públicos, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido o resulten afectados sus intereses legítimos.
- b) Los particulares, cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios de ella.
- c) Los denunciante no personados en el procedimiento.
- d) Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.



e) Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto.

3. En el procedimiento económico-administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que hubiera de dictarse, sin que la tramitación haya de retrotraerse en ningún caso. En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando se plantee la personación de un posible interesado y no resulte evidente su derecho, su interés legítimo o su afectación por la resolución se abrirá nueva reclamación en la que, previas las alegaciones de todos los afectados, se decidirá exclusivamente si se admite o no la personación o si se practica la notificación para formular alegaciones. De admitirse la personación o notificación la nueva reclamación se acumulará a la reclamación originaria.

Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hayan comparecido en el mismo se les notificará la existencia de la reclamación para que formulen alegaciones y será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 239 de la Ley General Tributaria.

Artículo 24. Representación.

1. Cuando se actúe mediante representación, el documento que la acredite se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, que no se cursará sin este requisito. No obstante la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado el escrito siempre que el compareciente acompañe el poder, subsane los defectos de que adolezca el presentado o ratifique las actuaciones realizadas en su nombre y representación sin poder suficiente.

2. Cuando se actúe por medio de representante éste deberá ostentar la representación desde una fecha anterior a la de la actuación realizada en nombre y representación del reclamante, sin perjuicio de la ratificación a que se refiere el apartado siguiente.

3. El jurado concederá un plazo de diez días para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En este mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el poder para actuaciones posteriores.

Capítulo III Suspensión

Artículo 25. Reglas generales.

1. La suspensión de la ejecución del acto reclamado se registrá por lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley General Tributaria.

2. La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la



ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluyendo las relativas a la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se haya interpuesto previamente recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.

3. Cuando no se hubiera acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la vía económico-administrativa la suspensión debe solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior ante el órgano que dictó el acto objeto de la reclamación, quien la remitirá al órgano competente para resolver. La solicitud de suspensión que no vaya precedida o acompañada por la interposición de una reclamación carecerá de eficacia, sin necesidad de acuerdo al efecto.

4. La solicitud de suspensión deberá ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión. En todo caso deberá aportarse necesariamente la siguiente documentación:

a) Cuando se solicite la suspensión automática se adjuntará el documento original que incorpore la garantía, con las firmas legitimadas por fedatario público o por comparecencia ante la Administración autora del acto, o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. El documento original podrá ser sustituido por la imagen electrónica del mismo con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad si los medios técnicos con que cuente el Excelentísimo Ayuntamiento así lo permitiesen.

b) Cuando se solicite la suspensión con otras garantías distintas a las enumeradas en el artículo 233.2 de la Ley General Tributaria, se deberá justificar la imposibilidad de aportar éstas. También se detallará la naturaleza y las características de las garantías que se ofrecen, los bienes o derechos sobre los que se constituirá y la valoración de los mismos realizada por perito con titulación suficiente. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes la valoración deberá efectuarse por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

c) Cuando se solicite la suspensión con dispensa total o parcial de garantías se deberá acreditar la imposibilidad de aportar garantías suficientes y que la ejecución del acto impugnado puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación. También se detallará, conforme a lo dispuesto en la letra b) anterior, las garantías que se ofrezcan cuando la dispensa de garantías sea parcial.

d) Cuando se solicite la suspensión sin garantía porque el acto recurrido incurra en un error aritmético, material o de hecho se deberá justificar la concurrencia de dicho error.

5. Las garantías se constituirán a disposición del órgano competente para la recaudación del acto objeto de la reclamación y deberán cubrir el importe de la obligación tributaria a que se refiere el acto impugnado, intereses, recargos y otras



cantidades que se hubiesen devengado en el momento de solicitud de la suspensión, así como los intereses de demora que puedan generarse durante el período de suspensión.

Cuando en los supuestos de estimación parcial de un recurso o de una reclamación deba dictarse una nueva liquidación la garantía aportada quedará afectada al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y de los intereses de demora calculados de acuerdo con el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

6. La suspensión concedida tendrá efectos desde la fecha de la solicitud.

Cuando el Jurado Tributario, en virtud del apartado 4 del artículo 233 de la Ley General Tributaria, entienda que debe modificar la resolución de suspensión, lo comunicará al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de diez días.

7. La notificación de la resolución conteniendo la denegación expresa de la suspensión del acto recurrido implicará que la deuda tributaria deberá pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria si la deuda se encontraba en período voluntario en el momento de solicitar la suspensión en vía administrativa. Durante este plazo no será posible solicitar nuevamente la suspensión de la ejecución del acto. La resolución se notificará al recurrente por el mismo órgano que hubiera dictado la misma indicando el nuevo plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria en el que la deuda debe ser satisfecha. Si la deuda no se ingresa en el plazo anterior se iniciará el período ejecutivo. Si la deuda se encontraba en período ejecutivo el procedimiento de apremio deberá iniciarse o continuarse cuando se notifique la resolución en la que se deniega la suspensión, sin que junto con dicha notificación deba indicarse plazo de ingreso de la deuda.

8. Los casos de suspensión reconocida en una norma específica se regularán por lo dispuesto en la misma, sin que quepa intervención alguna del Jurado Tributario sobre la decisión.

Artículo 26. Suspensión automática.

1. La solicitud de suspensión automática con aportación de las garantías a que se refiere el apartado 2 del artículo 233 de la Ley General Tributaria suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

2. Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano competente para la recaudación del acto reclamado.

3. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada de los documentos originales de la garantía aportada.

4. Examinada la solicitud, el órgano competente para conocer de la suspensión requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de defectos únicamente en los siguientes casos:



a) Cuando la garantía aportada no cubra el importe al que se refiere el apartado 1 del artículo 233 de la Ley General Tributaria.

b) Cuando el aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca el certificado de seguro de caución prestado por una entidad aseguradora o la fianza personal y solidaria prestada por otros contribuyentes de reconocida solvencia no reúnan los requisitos exigibles. Dichos requisitos se determinarán en la correspondiente ordenanza fiscal.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de que no lo atienda en su totalidad, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

No se efectuará requerimiento de subsanación cuando junto a la solicitud no se acompañen los documentos originales de la garantía aportada. En este caso procederá el archivo de la solicitud.

5. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello tras la recepción del requerimiento al que se refiere el apartado 4 anterior la suspensión acordada producirá efectos desde la solicitud.

No surtirán efectos suspensivos la solicitud a la que no acompañe la correspondiente garantía sin necesidad de resolución expresa al efecto.

6. Contra la denegación podrá interponerse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó. En caso de estimarse el incidente quedarán revocados todos los actos realizados tras alzarse la suspensión.

Artículo 27. Suspensión con prestación de otras garantías.

1. La solicitud de suspensión con prestación de otras garantías a que se refiere el apartado 3 del artículo 233 de la Ley General Tributaria podrá suspender el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

2. La competencia para tramitar y resolver la solicitud corresponderá al órgano competente para la recaudación del acto reclamado.

3. Examinada la solicitud el órgano de recaudación requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de los defectos advertidos.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de que no lo atienda en su totalidad se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

4. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello, la suspensión acordada producirá efectos desde la solicitud.

5. La garantía ofrecida deberá ser constituida dentro de los dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su formalización.



Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

Si la solicitud se hubiese presentado en período voluntario de pago el período ejecutivo se iniciará al día siguiente de la finalización del plazo concedido para la formalización de la garantía, y la deuda que corresponda se exigirá por el procedimiento de apremio. Si la solicitud se hubiese presentado en período ejecutivo se iniciará o continuará el procedimiento de apremio, según proceda.

6. Contra la denegación y la declaración de incumplimiento de la aportación de garantía podrá interponerse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó. En caso de estimarse el incidente quedarán revocados todos los actos realizados tras alzarse la suspensión.

Artículo 28. Suspensión por el Jurado Tributario.

1. El Jurado Tributario será competente para tramitar y resolver las peticiones de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto para los supuestos de deuda tributaria o cantidad líquida como en aquellos otros supuestos de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida.

También será competente para tramitar y resolver la petición de suspensión que se fundamente en error aritmético, material o de hecho.

2. La solicitud de suspensión del acto recurrido por concurrir perjuicios de imposible o difícil reparación o error material, aritmético o de hecho, presentada junto con la documentación a que se refieren las letras c) y d) del apartado 4 del artículo 25 impedirá las actuaciones de la Administración Tributaria mientras el Jurado Tributario decida sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión, si la deuda se encontraba en período voluntario en el momento de dicha solicitud.

Si la deuda se encontraba en período ejecutivo la solicitud de suspensión no impedirá las actuaciones de la Administración Tributaria, sin perjuicio de que puedan anularse si posteriormente se admite a trámite la solicitud.

3. Examinada la solicitud el Jurado Tributario requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de los defectos advertidos.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de no ser atendido en su totalidad se dictará resolución inadmitiendo a trámite la suspensión por no ajustarse la documentación aportada a lo previsto en las letras c) y d) del apartado 4 del artículo 25 de este reglamento.

4. El Jurado Tributario decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud, inadmitiéndola cuando resulte evidente la ausencia de perjuicios de difícil o imposible reparación o de error aritmético, material o de hecho, o cuando no se justifiquen por el interesado.



La admisión a trámite producirá efectos suspensivos con carácter retroactivo desde la presentación de la solicitud. Cuando existiendo defectos en la solicitud se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello la admisión a trámite producirá igualmente efectos desde la solicitud.

La inadmisión a trámite supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada. Además, desde el momento de la notificación al interesado, la Administración Tributaria reanudará, en su caso, las actuaciones.

No podrá interponerse recurso administrativo contra el acuerdo de inadmisión a trámite.

5. El Jurado Tributario podrá solicitar, en su caso, informe sobre las garantías ofrecidas al órgano que fuese competente para la recaudación del acto reclamado.

6. El Jurado Tributario deberá dictar resolución expresa otorgando o denegando la suspensión. En los supuestos de suspensión con dispensa parcial el acuerdo especificará las garantías que deben constituirse.

Estos acuerdos se notificarán al interesado y al órgano de recaudación.

7. Cuando se otorgue la suspensión con garantía parcial ésta deberá ser constituida ante el órgano competente para la recaudación del acto reclamado dentro de los dos meses a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo al interesado. La falta de constitución de la garantía supondrá que la solicitud de suspensión se tendrá por no presentada, iniciándose el período ejecutivo o continuándose el procedimiento de apremio sin necesidad de resolución expresa al efecto.

8. Contra la denegación y la declaración de incumplimiento de la aportación de garantía podrá interponerse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó. En caso de estimarse el incidente quedarán revocados todos los actos realizados tras la solicitud de la suspensión.

Título III

Del procedimiento económico-administrativo municipal

Capítulo I

Normas comunes

Artículo 29. Normas generales.

1. Se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de las bases del régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común, las siguientes materias:

- a) La abstención y recusación de los miembros del Jurado Tributario Municipal y de quienes actúen como órganos unipersonales.
- b) La utilización de las lenguas que sean oficiales en el territorio de la comunidad.



- c) La organización y funcionamiento de los registros y la presentación de escritos.
 - d) El cómputo de términos y plazos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 214 de la Ley General Tributaria.
2. El acceso a los archivos y registros se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.
 3. La utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos se regulará por lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta de la Ley General Tributaria y por la normativa municipal de aplicación al respecto.
 4. Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán en única instancia.
 5. El procedimiento se impulsará de oficio con sujeción a los plazos establecidos, que no serán susceptibles de prórroga ni precisarán que se declare su finalización.
 6. El procedimiento económico-administrativo se regulará de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General Tributaria y en el presente reglamento.

Artículo 30. Obtención de copias certificadas.

1. Los interesados podrán solicitar, conforme a las previsiones de la Ordenanza de Administración Electrónica del Ayuntamiento de Valencia, la expedición de copias electrónicas de documentos o cualesquiera extremos concretos contenidos en el expediente de la reclamación o recurso interpuesto en vía económico-administrativo.
2. La expedición de estas copias no podrá denegarse cuando se trate de acuerdos que les hayan sido notificados o de extremos de escritos o documentos presentados por el propio solicitante.
3. La expedición de copias electrónicas de extremos concretos contenidos en el expediente de la reclamación o recurso deberá solicitarse por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, mediante petición individualizada de las copias de los documentos que se desee, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre el contenido del expediente en su conjunto.
4. La expedición de las copias electrónicas requerirá acuerdo del Jurado Tributario, salvo en el supuesto previsto en el apartado 2. Se podrá denegar la solicitud cuando concurra la causa prevista en el apartado 3 de este artículo cuando así lo aconsejen razones de interés público o cuando se trate de información que deba permanecer reservada de conformidad con la normativa vigente.
5. Las certificaciones serán extendidas por la secretaría del Jurado Tributario.

Artículo 31. Presentación y devolución de documentos.



1. Al presentar los interesados un documento original, la secretaría realizará una copia digital del mismo que se aportará al expediente electrónico correspondiente, devolviéndose el documento original.
2. En el caso de que, por cualquier motivo, el documento original sea depositado en la secretaría, su devolución se efectuará una vez resuelta definitivamente la reclamación, dejándose constancia de la devolución mediante recibo.

Artículo 32. Domicilio para notificaciones.

1. Cuando en el expediente de la reclamación figurasen varios domicilios para la práctica de notificaciones se tomará en consideración el último señalado a estos efectos.
2. Cuando en el expediente de la reclamación figurasen uno o varios domicilios, sin especificar que lo sean para notificaciones, éstas deberán practicarse en el último domicilio que figure en el expediente.
3. Cuando en el expediente de la reclamación no figure ningún domicilio las notificaciones deberán practicarse en el domicilio fiscal del interesado si el Jurado Tributario tuviese constancia del mismo.
4. Cuando no sea posible conocer ningún domicilio según lo dispuesto en los tres apartados anteriores la notificación deberá practicarse directamente mediante depósito en la secretaría según lo establecido en los párrafos segundo y tercero del apartado seis de este artículo.
5. La notificación podrá practicarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Deberá expresar que el acto o resolución es definitivo en vía económico-administrativa y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin que ello impida que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente.
6. Intentada la notificación una vez sin resultado el interesado podrá recoger en la secretaría del Jurado Tributario una copia del acto en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a aquel en el que se efectuó el intento, previa firma del recibí, en cuyo momento se le tendrá por notificado.

Pasado dicho plazo una copia del acto será depositada formalmente en la Secretaría del Jurado Tributario. Se considerará como fecha de notificación del acto la fecha en que se produzca dicho depósito, dejándose constancia de ello en el expediente.

Al interesado que se persone posteriormente se le entregará dicha copia, sin firma de recibí. Dicha entrega no tendrá ningún valor a efectos de notificaciones o de reapertura de plazos y no será preciso dejar constancia de ella en el expediente.

Artículo 33. Costas del procedimiento.

El procedimiento económico-administrativo será gratuito. No obstante, si la reclamación resulta desestimada y el Jurado Tributario aprecia temeridad o mala fe, podrá exigirse al reclamante que sufrague las costas del procedimiento, según los



criterios que se fijan en la correspondiente ordenanza fiscal, atendiendo al coste medio del procedimiento y a la complejidad de la reclamación.

Capítulo II

Procedimiento general

Artículo 34. Iniciación.

1. La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquel en que quede constancia de la repercusión que motiva la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

2. En los supuestos de silencio administrativo, podrá interponerse la reclamación desde el día siguiente a aquél en que produzca sus efectos. Si con posterioridad a la interposición de la reclamación, y antes de su resolución, se dictara resolución expresa, se remitirá al Jurado Tributario Municipal, una vez notificada al interesado.

En la notificación se advertirá que la resolución expresa, según su contenido, se considerará impugnada en vía económico administrativa, o causará la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal que será declarada por el Jurado.

En todo caso, se concederá el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación, para que el interesado pueda formular ante el Jurado Tributario las alegaciones que tenga por conveniente. En dichas alegaciones el interesado podrá pronunciarse sobre las consecuencias señaladas en el párrafo anterior. De no hacerlo se entenderá su conformidad con dichas consecuencias.

3. En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo de un mes se computará a partir del día siguiente al de finalización del plazo de exposición pública del correspondiente padrón o matrícula, o al de la conclusión del período voluntario de pago, si éste hubiera terminado en fecha posterior a aquel.

4. El procedimiento deberá iniciarse mediante escrito que podrá limitarse a solicitar que se tenga por interpuesta, identificando al reclamante, el acto o actuación contra el que se reclama, el domicilio para notificaciones y que se interpone ante el Jurado Tributario Municipal. Asimismo, el reclamante podrá acompañar las alegaciones en que base su derecho.

5. En los casos de reclamaciones relativas a repercusiones y a las relaciones entre el sustituto y el contribuyente el escrito deberá identificar a la persona recurrida y su domicilio, y adjuntar todos los antecedentes que obren a disposición del reclamante o en registros públicos, debiendo dirigir el escrito directamente al Jurado Tributario.



Artículo 35. Envío del expediente. Anulación del acto por la propia Administración.

1. El escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable que lo remitirá al Jurado Tributario en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente.

2. No obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones y no se hubiera presentado previamente recurso de reposición, el órgano administrativo que dictó el acto impugnado podrá anularlo, total o parcialmente, antes de la remisión del expediente dentro del plazo de un mes que señala el párrafo anterior. En este caso se remitirá al Jurado Tributario el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición y el expediente administrativo.

3. En la notificación se concederá el plazo de un mes para que el interesado pueda formular ante el Jurado las alegaciones que tenga por convenientes. En caso de que manifieste su conformidad, el Jurado Tributario procederá a la terminación del procedimiento archivando las actuaciones por satisfacción extraprocesal. En el supuesto de que no comparezca o de que manifieste expresamente su disconformidad, proseguirá la tramitación de la reclamación, y la ulterior resolución del Jurado decidirá todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por el interesado.

4. Si el órgano administrativo no hubiese remitido al Jurado Tributario el escrito de interposición de la reclamación, para que la reclamación se pueda tramitar y resolver bastará que el reclamante presente ante aquél la copia sellada de dicho escrito.

Artículo 36. No remisión del expediente.

Si el órgano administrativo no hubiese remitido en plazo al Jurado Tributario el escrito de interposición de la reclamación bastará que el reclamante presente ante éste la copia sellada de dicho escrito para que la reclamación se pueda tramitar y resolver.

No obstante el Jurado Tributario reclamará su envío inmediato, sin perjuicio de poder continuar con la tramitación correspondiente con los antecedentes que le sean conocidos y, en su caso, con los que el interesado aporte o haya aportado por sí mismo.

Artículo 37. Subsanción de defectos.

Si el escrito de interposición no cumple con los requisitos exigidos en el presente reglamento, el Jurado Tributario notificará el defecto advertido y concederá un plazo de diez días para su subsanación, prosiguiendo la tramitación según proceda. No obstante, en los supuestos en los que el reclamante no haya identificado el domicilio para notificaciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de este reglamento.

Artículo 38. Puesta de manifiesto del expediente.



1. El Jurado Tributario, una vez recibido y, en su caso, completado el expediente en la forma establecida en el artículo 39, lo pondrá de manifiesto a los interesados que no hubiesen presentado alegaciones en el escrito de interposición o las hubiesen formulado pero con la solicitud expresa de este trámite, por plazo común de un mes en el que deberán presentar el escrito de alegaciones con aportación de las pruebas oportunas. La puesta de manifiesto del expediente electrónico podrá tener lugar por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, pudiendo presentarse por estos medios las alegaciones y pruebas. Quienes estén obligados a interponer la reclamación de forma electrónica, habrán de presentar dichos documentos por esta misma vía.

2. En los casos de reclamaciones relativas a repercusiones y a las relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el Jurado Tributario notificará la interposición de la reclamación a la persona recurrida para que comparezca, mediante escrito de mera personación, adjuntando todos los antecedentes que obren a su disposición o en registros públicos.

Artículo 39. Integridad del expediente.

1. El Jurado Tributario podrá solicitar que se complete el expediente, de oficio o a petición de cualquier interesado.

2. La solicitud del interesado podrá formularse una sola vez y deberá presentarse dentro del plazo de alegaciones otorgado para el estudio del expediente recibido del órgano administrativo. Dicha solicitud deberá formularse mediante escrito en el que se detallen los antecedentes que, debiendo integrar el expediente conforme a las normas que lo regulan, no figuren en el mismo.

La petición para completar el expediente suspenderá el trámite de alegaciones.

3. Si el Jurado Tributario deniega la petición se reanudará el plazo de alegaciones por el tiempo que restara en el momento de la solicitud del interesado.

4. Si el Jurado Tributario acepta la petición deberá remitir el acuerdo al órgano que haya dictado el acto. Recibidos los antecedentes o la declaración de que los mismos no existen o no forman parte del expediente según su normativa reguladora el Jurado Tributario concederá un nuevo plazo de alegaciones.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación para las reclamaciones que se interpongan contra actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria.

Artículo 40. Personación en las reclamaciones derivadas de actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria.

La persona o entidad cuya actuación u omisión constituya el objeto de la reclamación deberá personarse dentro de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación realizada al efecto. Su personación en un momento posterior del procedimiento no podrá perjudicar al recurrente ni reabrir trámites o plazos concluidos con anterioridad.



Artículo 41. Imposibilidad de modificar la pretensión inicial.

Con ocasión de la presentación de las alegaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 236 y del trámite previsto en el apartado 2 del artículo 237, ambos de la Ley General Tributaria, no podrá admitirse que se modifique la pretensión ejercitada en el escrito de interposición.

Artículo 42. Informes.

El Jurado Tributario, una vez formuladas las alegaciones, las trasladará, si lo considera necesario para la resolución de la reclamación, a la unidad administrativa encargada de la tramitación del expediente que culminó en el acto impugnado para que dicha dependencia informe motivadamente acerca de las alegaciones. Si el informe fuera desfavorable a la petición del reclamante la Unidad Administrativa deberá recabar el parecer de la Asesoría Jurídica Municipal y acompañar a su informe bien la conformidad de la Asesoría, bien el informe discrepante de ésta.

El informe de la dependencia en que conste, en su caso, la intervención de Asesoría Jurídica deberá emitirse en el plazo de 20 días.

El Jurado Tributario dará traslado del informe al reclamante para que pueda presentar alegaciones al mismo.

El Jurado Tributario podrá requerir además otros informes que considere necesarios o convenientes para la resolución de la reclamación.

Artículo 43. Prueba.

Las pruebas testificales, periciales y las consistentes en declaración de parte se realizarán mediante acta notarial o ante el secretario del Jurado Tributario o el funcionario en quien el mismo delegue que extenderá el acta correspondiente.

No cabrá denegar la práctica de pruebas relativas a hechos relevantes para la decisión de las pretensiones ejercitadas en la reclamación, pero la resolución que concluya la reclamación no entrará a examinar las que no sean pertinentes para el conocimiento de las cuestiones debatidas, en cuyo caso bastará con que dicha resolución incluya una mera enumeración de las mismas y decidirá sobre las no practicadas.

Si el tribunal ordena la práctica de las pruebas, dicha resolución tendrá carácter de mero acto de trámite.

Artículo 44. Trámites prescindibles.

Cuando de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición de la reclamación o de los documentos adjuntados por el interesado resulten acreditados todos los datos necesarios para resolver o éstos puedan tenerse por ciertos, o cuando de aquéllos resulte evidente un motivo de inadmisibilidad, se podrá prescindir de los trámites señalados en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 236 y en el apartado 3 del artículo 235, ambos de la Ley General Tributaria.

Artículo 45. Cuestiones incidentales.



1. Las cuestiones incidentales se plantearán dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente en que ocurra el hecho o acto que las motive.
2. Podrán plantearse como cuestiones incidentales aquellas que se refieran a extremos que, sin constituir el fondo del asunto, estén relacionadas con el mismo o con la validez del procedimiento y cuya resolución sea requisito previo y necesario para la tramitación de la reclamación, no pudiendo aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.
3. Para la resolución de las cuestiones incidentales el Jurado Tributario podrá actuar de forma unipersonal.
4. La resolución que ponga término al incidente no será susceptible de recurso. Al recibir la resolución de la reclamación el interesado podrá discutir nuevamente el objeto de la cuestión incidental mediante el recurso que proceda contra la resolución.

Artículo 46. Extensión de la revisión en vía económico-administrativa.

1. Las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del Jurado Tributario todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante.
2. Si el Jurado Tributario estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones.

Artículo 47. Terminación.

1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición, por caducidad, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución.
2. Cuando se produzca la renuncia o el desistimiento del reclamante, la caducidad o la satisfacción extraprocesal, el Jurado Tributario Municipal acordará motivadamente el archivo de las actuaciones. Este acuerdo podrá ser adoptado a través de órganos unipersonales y contra el mismo podrá formularse recurso de anulación, al amparo de lo previsto por la Ley General Tributaria.

Artículo 48. Resolución.

1. El Jurado Tributario no podrá abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia en los preceptos legales.
2. Las resoluciones dictadas deberán contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basen y decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.



3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.

Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

4. Con excepción del supuesto al que se refiere el párrafo anterior, los actos de ejecución, incluida la práctica de liquidaciones que resulten de los pronunciamientos del Jurado Tributario, no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

5. Salvo en los casos de retroacción, los actos resultantes de la ejecución de la resolución deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución. No se exigirán intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo de un mes.

6. En ejecución de una resolución que estime total o parcialmente la reclamación contra la liquidación de una obligación tributaria conexas a otra del mismo obligado tributario, de acuerdo con el artículo 68.9 de la Ley General Tributaria, se regularizará la obligación conexas distinta de la recurrida en la que la Administración hubiese aplicado los criterios o elementos en que se fundamentó la liquidación de la obligación tributaria objeto de reclamación.

Si de dicha regularización resultase la anulación de la liquidación de la obligación conexas, distinta de la recurrida, y la práctica de una nueva liquidación que se ajuste a lo resuelto por el Jurado Tributario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley General tributaria.

7. Se declarará la inadmisibilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en vía económico-administrativa.
- b) Cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo.
- c) Cuando falte la identificación del acto o actuación contra el que se reclama.
- d) Cuando la petición contenida en el escrito de interposición no guarde relación con el acto o actuación recurrido.
- e) Cuando concurran defectos de legitimación o de representación.
- f) Cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación, cuando se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos, así como cuando exista cosa juzgada.



Para declarar la inadmisibilidad el Jurado Tributario podrá actuar de forma unipersonal.

8. La resolución que se dicte tendrá plena eficacia respecto de los interesados a quienes se hubiese notificado la existencia de la reclamación.

9. La doctrina que de modo reiterado establezca el Jurado Tributario vinculará a la Administración Tributaria Municipal. La doctrina sentada por su pleno vinculará a los órganos unipersonales. Las resoluciones y los actos de la Administración Tributaria que se fundamenten en la doctrina establecida conforme a este precepto lo harán constar expresamente.

Artículo 49. Plazo de resolución.

1. La duración del procedimiento será de un año, contado desde la interposición de la reclamación. Transcurrido este plazo el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente.

El Jurado Tributario deberá resolver expresamente en todo caso. Los plazos para la interposición de los correspondientes recursos comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa.

2. Transcurrido un año desde la iniciación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

Capítulo III Procedimiento abreviado

Artículo 50. Ámbito de aplicación.

1. Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán por el procedimiento previsto en este capítulo cuando sean de cuantía inferior a 3.000 euros.

2. Para resolver las reclamaciones económico-administrativas tramitadas por este procedimiento el Jurado Tributario Municipal podrá actuar de forma unipersonal.

3. El procedimiento abreviado se regulará por lo dispuesto en este capítulo o, en defecto de norma expresa, por lo dispuesto para el procedimiento general.

Artículo 51. Iniciación.

1. La reclamación deberá iniciarse mediante escrito que necesariamente deberá incluir el siguiente contenido:

a) Identificación del reclamante y del acto o actuación contra el que se reclama, el domicilio para notificaciones y el órgano ante el que se interpone.



En los casos de reclamaciones relativas a relaciones entre el sustituto y el contribuyente el escrito deberá identificar también a la persona recurrida y su domicilio.

b) Alegaciones que se formulan. Si el reclamante precisase el expediente para formular alegaciones, deberá comparecer ante el órgano que dictó el acto impugnado durante el plazo de interposición de la reclamación, para que se le ponga de manifiesto, lo que se hará constar en el expediente.

c) Al escrito de interposición se adjuntará copia del acto que se impugna, así como las pruebas que se estimen pertinentes.

Si el escrito de interposición no cumple los requisitos exigidos en este reglamento el Jurado Tributario notificará el defecto advertido y concederá un plazo de diez días para su subsanación, prosiguiendo tras la finalización de dicho plazo la tramitación según proceda. No obstante, en los supuestos en los que el reclamante no haya identificado el domicilio para notificaciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de este reglamento.

2. La reclamación se dirigirá al órgano al que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 235 de la Ley General Tributaria, y será de aplicación lo dispuesto en dichos apartados.

3. El Jurado Tributario, una vez iniciada la reclamación, la trasladará, si lo considera necesario para la resolución de la reclamación, a la unidad administrativa encargada de la tramitación del expediente que culminó en el acto impugnado para que dicha dependencia informe motivadamente acerca de las alegaciones. Si el informe fuera desfavorable a la petición del reclamante la Unidad Administrativa deberá recabar el parecer de la Asesoría Jurídica Municipal y acompañar a su informe bien la conformidad de la Asesoría, bien el informe discrepante de ésta.

El informe de la dependencia en que conste, en su caso, la intervención de Asesoría Jurídica deberá emitirse en el plazo de 20 días. El Jurado Tributario dará traslado del informe al reclamante para que pueda presentar alegaciones al mismo.

El Jurado Tributario podrá requerir además otros informes que considere necesarios o convenientes para la resolución de la reclamación.

Artículo 52. Tramitación y resolución.

1. El Jurado Tributario Municipal podrá dictar resolución, incluso con anterioridad a recibir el expediente, siempre que de la documentación presentada por el reclamante resulten acreditados todos los datos necesarios para resolver.

2. El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses, contados desde la interposición de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente.



El Jurado Tributario deberá resolver expresamente en todo caso. El plazo para la interposición del recurso que proceda empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa.

3. Transcurridos seis meses desde la interposición de la reclamación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

4. En las cuestiones no reguladas expresamente para este procedimiento abreviado será de aplicación lo establecido para el procedimiento general. En particular, los acuerdos previstos en el apartado 6 del artículo 236, en el apartado 2 del artículo 238 y en el apartado 4 del artículo 239 de la Ley General Tributaria, podrán ser dictados también por la secretaría del Jurado Tributario.

Título IV

Recurso extraordinario de revisión

Artículo 53. Motivos del recurso y órgano competente.

1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra las resoluciones firmes del jurado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores a la resolución recurrida o de imposible aportación al tiempo de dictarse la misma y que evidencien el error cometido.
- b) Que al dictar la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.
- c) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.

Para declarar la inadmisibilidad el Jurado Tributario podrá actuar de forma unipersonal.

3. Será competente para resolverlo y tramitarlo el propio Jurado Tributario.

Artículo 54. Plazo de interposición y de resolución.

El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.



La resolución del recurso extraordinario de revisión se dictará en el plazo de seis meses. Transcurrido ese plazo sin haberse notificado la resolución expresa, el interesado podrá entender desestimado su recurso.

El Jurado deberá resolver expresamente en todo caso. Los plazos para la interposición de los correspondientes recursos comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa.

Artículo 55. No suspensión del acto recurrido y trámites del recurso.

1. La ejecución de la resolución impugnada mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.
2. La tramitación de dicho recurso se ajustará a lo establecido para el procedimiento ordinario en todo lo no previsto por el artículo 244 de la Ley General Tributaria.

Artículo 56. Estimación del recurso. Efectos.

1. El Jurado Tributario se pronunciará no sólo sobre la procedencia del recurso, sino, también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión objeto del acto recurrido.
2. Contra la resolución que se dicte en el recurso de revisión no se dará ningún otro en vía administrativa.

Título V

Ejecución de resoluciones

Artículo 57. Ejecución de las resoluciones por los órganos administrativos.

1. Los actos resolutorios de reclamaciones económico-administrativas serán ejecutados por la Administración en sus propios términos, ajustándose exactamente a sus pronunciamientos, y serán ejecutivos salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto de aplicación de los tributos inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias.

Los órganos que tengan que ejecutar las resoluciones podrán solicitar aclaración de su contenido, así como, en su caso, expresar motivadamente el desacuerdo con el mismo. En estos supuestos, el Pleno del Jurado Tributario acordará lo que proceda.

2. Si algún organismo, centro o dependencia debiera rectificar el acto impugnado como consecuencia de la resolución del Jurado Tributario, lo realizará y notificará dentro del plazo de un mes, desde que dicha resolución tenga entrada en el servicio u órgano competente para su ejecución.

De oficio o a instancia de parte, la Administración en el indicado plazo de un mes, procederá a regularizar la obligación conexas correspondiente al mismo obligado tributario vinculada con la resolución objeto de la reclamación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 225.3 y 239.7 de la Ley General Tributaria.



3. Cuando la resolución anule la liquidación entrando sobre el fondo del asunto y ordene la práctica de otra nueva se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado, y los posteriores que deriven del parcialmente anulado. En estos casos subsistirá el acto inicial que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados.

Cuando el importe del acto recurrido hubiera sido ingresado total o parcialmente se procederá a la compensación prevista en el apartado 1 del artículo 73 de Ley General Tributaria.

En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación, previstas en las disposiciones generales de derecho administrativo.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto se ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

El órgano que dictó el acto impugnado una vez recibido el expediente deberá acordar la reanudación del procedimiento correspondiente.

5. Cuando la resolución estime totalmente el recurso o la reclamación y no sea necesaria la práctica de una nueva liquidación se procederá a la ejecución anulando todos los actos que deriven su causa del anulado y, en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

6. Cuando la resolución administrativa o judicial confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido el órgano de recaudación notificará el correspondiente plazo de pago. En estos casos, si la solicitud de suspensión se hubiera presentado en período voluntario, los intereses de demora se exigirán por el período de tiempo comprendido entre la finalización del período voluntario de pago y la fecha en que se notifique la apertura del plazo de pago al que se refieren los párrafos anteriores.

7. Para la ejecución de los acuerdos que resuelvan los procedimientos especiales de revisión se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 58. Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión.

1. En los supuestos de estimación parcial del recurso o reclamación interpuesto cuya resolución no sea ejecutiva de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del



artículo anterior el interesado tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada. A estos efectos el órgano competente practicará en el plazo de un mes, desde el día siguiente a la presentación de la solicitud del interesado, una cuantificación de la obligación que hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

2. No obstante, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 25 de este reglamento, la garantía anterior seguirá afectada al pago del importe del acto, deuda u obligación subsistente, manteniendo su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe del acto, deuda u obligación subsistente, a cuyo pago quedará igualmente afectada.

3. Serán órganos competentes para proceder a la sustitución de la garantía los órganos que en su momento acordaron la suspensión.

Artículo 59. Recurso contra la ejecución.

1. Si el interesado está disconforme con los actos dictados como consecuencia de la ejecución de una resolución económico-administrativa, podrá presentar recurso contra la ejecución, cuyo conocimiento compete al órgano del Jurado que hubiese dictado la resolución que se ejecuta. La resolución dictada podrá establecer los términos concretos en que haya de procederse para dar debido cumplimiento al fallo.

2. El plazo de interposición de este recurso será de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado. La tramitación de este recurso se efectuará a través del procedimiento abreviado, salvo en el supuesto específico en que la resolución económico-administrativa hubiera ordenado la retroacción de actuaciones, en cuyo caso se seguirá el procedimiento abreviado o general que proceda según la cuantía de la reclamación inicial. El procedimiento aplicable determinará el plazo en que haya de ser resuelto el recurso.

3. En ningún caso se admitirá la suspensión del acto recurrido cuando no se planteen cuestiones nuevas respecto a la resolución económico-administrativa que se ejecuta.

4. No cabrá la interposición de recurso de reposición con carácter previo al recurso contra la ejecución.

5. El Jurado Tributario declarará la inadmisibilidad del recurso respecto de aquellas cuestiones que en el mismo se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, o que hubieran podido ser planteados en la reclamación cuya resolución se ejecuta, así como en el resto de supuestos a que se refiere el apartado 4 del artículo 239 de la Ley General Tributaria.

Artículo 60. Extensión de las resoluciones económico-administrativas.



1. La resolución de la reclamación interpuesta podrá extender sus efectos a todos los actos, actuaciones u omisiones posteriores a la interposición de la reclamación que sean en todo idénticos al citado en el escrito de interposición de la reclamación.
2. Para ello el reclamante o interesado en la reclamación inicial deberá presentar, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución, los documentos en los que consten los mismos a que se refiere el apartado anterior.
3. El pleno o el órgano unipersonal que hubiera dictado la resolución dictará acuerdo en ejecución de la misma relacionando todos los actos, actuaciones u omisiones a los que la resolución debe extender sus efectos, incluidos los relativos a los recursos procedentes.

TÍTULO VI

De la emisión de dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales y de la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria.

Artículo 61. Emisión de dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

1. El Jurado Tributario, en su condición de órgano municipal especializado en materia tributaria local, es competente para la emisión de dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Valencia.
2. Los dictámenes se emitirán con el carácter de preceptivos y no vinculantes y su objeto se ceñirá a la adecuación a derecho del contenido material, de naturaleza tributaria, de la propuesta de acuerdo remitida.
3. El dictamen será solicitado y remitido a través de medios electrónicos. El plazo para su emisión no será superior a diez días hábiles. El mes de agosto no se computará en el plazo otorgado, salvo que se solicite de forma expresa con carácter urgente.
4. Una vez elaborado el dictamen, el Jurado Tributario lo remitirá a la unidad u órgano responsable de la elaboración del proyecto de ordenanza fiscal para continuar con su tramitación.
5. Si antes de la aprobación del proyecto de ordenanza fiscal por la Junta de Gobierno Local se formulara una nueva propuesta, y siempre que en ésta existan modificaciones sustanciales respecto de la anterior, ya dictaminada por el Jurado Tributario, se solicitará nuevo dictamen de este órgano que será emitido, en su caso, con el carácter de complementario del anterior.
6. Una vez aprobado el proyecto de ordenanza fiscal no se emitirá nuevo dictamen por el Jurado Tributario. Excepcionalmente, a results del período de información pública, y con anterioridad a la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal por el Pleno Municipal, se podrá solicitar nuevo dictamen del Jurado Tributario sobre las



modificaciones de carácter sustancial que contenga la propuesta de aprobación definitiva que se vaya a elevar al Pleno, respecto del Proyecto aprobado provisionalmente.

Artículo 62. Elaboración de estudios y propuestas en materia de tributos municipales.

1. En el caso de ser requerido por el Pleno Municipal, la Alcaldía, la Junta de Gobierno Local, o por la persona titular del área de Hacienda, el Jurado Tributario Municipal elaborará los estudios o propuestas en materia tributaria que le sean solicitados.

2. En la petición del estudio o propuesta se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita, debiendo precisar los motivos que la justifican. La solicitud se acompañará de los antecedentes necesarios para su adecuada realización así como del informe previo del servicio o unidad administrativa encargado de la gestión tributaria municipal en el que se concretará la cuestión o cuestiones jurídicas en materia tributaria que se susciten.

3. En caso de no cumplirse los requisitos señalados en los apartados anteriores, el Jurado Tributario devolverá la petición al órgano solicitante del estudio o propuesta para que se complete con aquellos que hayan sido omitidos. Una vez completada la documentación, comenzará el cómputo del plazo para la emisión del estudio o propuesta por el Jurado Tributario.

4. Los estudios o propuestas serán solicitados y remitidos a través de medios electrónicos. Salvo que concurren circunstancias excepcionales, tales estudios y propuestas deberán realizarse en el plazo máximo de quince días hábiles y versarán sobre los extremos consultados desde una perspectiva eminentemente jurídico-tributaria. No se computará en dicho plazo el mes de agosto, salvo que se solicite de forma expresa con carácter urgente.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas municipales, y, en especial, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público, en todo aquello que se opongan a lo previsto en el presente reglamento.

Disposición final

El presente reglamento entrará en vigor, de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles a que hace referencia dicho artículo.»